

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

SENTENCIA

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-012/2026 Y TRIJEZ-JDC-013/2026, ACUMULADOS.

ACTORES: MARÍA FÁTIMA ALBA BAUTISTA Y OTROS.

RESPONSABLES: PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ESTATAL Y CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: MARICELA ACOSTA GAYTÁN.

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA.

Zacatecas, Zacatecas, a veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **desecha** las demandas interpuestas por diversos consejeros del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas, integrantes de órganos partidistas, así como por Raymundo Carrillo Ramirez, al considerar que los medios de impugnación han quedado **sin materia**.

GLOSARIO

Parte actora/promoventes: María Fátima Alba Bautista, Víctor Miguel Alba Fernández, Olivia Alvirde Gutiérrez, Daniela Ávalos Rivas, Rosa, Adelaida Barragán Luján, María Ofelia Bautista Rodríguez, Maribel Cabrera Bañuelos, María Isabel Camacho Miranda, Stephanie I. Campos Ramos, Carlos Cárdenas Herrera, Ma. del Socorro Carrillo Barrios, Víctor Manuel Carrillo Hernández, Chrisna Miroslava Chairez Gamboa, Mayra Lizbeth Contreras Esparza, Juan Antonio Cortés Román, Jorge Dávila Ibarra, Suzette de la Torre Soriano, Francisco Javier Domínguez Acuña, Iván Caldera Escalante, Ana Carolina Esquivel González, Joselito Flores Rosas, Lourdes Franchini Gurrola, Ma. Antonia Galván Roque, Gerardo García García, Esperanza García Goytia, Ma. del Refugio Hernández Chávez, Ana Cecilia Hernández Flores, Marco Ulisses Hernández Flores, Axel Eduardo Hernández Pinedo, Silver Hernández Rentería, Karla Itzel Herrera Carranza, Cleer Lara Rentería, Miguel Ángel López Alcalá, Diana Yunuen López Fernández, Víctor Hugo López Vázquez, Jesús Misael Martínez Vargas, Angélica María Memije Alba, Carla Anahí Montes Ruiz, Juventino Nava Reséndez, Yobani Nava Reséndez, Cecilia Ochoa Rivas, Carlos Alfredo Ortiz González, Manuel Ovalle Vaquera,

Héctor Pinedo Rivas, María Elena Ramos Leal, Lidia Ramos Leal, Reyna Grisell Reyes Bautista, Doroteo Reyes Gallardo, Juan Pablo Reyes Hernández, Mía Camila Reyes Velazco, Joaquín Rojas González, Gustavo Román Flores, Jorge Luis Téllez Rivera, Joel Vázquez Hernández, Elda Yanira Vidales Núñez, Ernesto Vidales Vargas, Carlos Fernando Villeda Camacho, Fernando Villeda Galván, Carlos Villeda Galván, Tomás José Yam Acosta, Claudia Simonita Ramos Leal, Pedro Ovalle Vaquera, Luis Miguel Reyes Hernández, Gerardo Pinedo Santacruz y Raymundo Carrillo Ramírez.

Consejo Estatal:	XI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática Zacatecas.
Presidente de la Mesa Directiva:	Raymundo Carrillo Ramírez, Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas.

ANTECEDENTES

- 1. Aprobación de los estatutos del PRD.** El cuatro de junio de dos mil veintiséis¹, el Consejo General del IEEZ emitió la resolución RCG-IEEZ-001/XI/2026, relacionada con la procedencia constitucional y legal de los Estatutos del PRD.
- 2. Impugnación de los Estatutos.** Inconformes con esa determinación, diversas personas consejeras e integrantes de órganos partidistas promovieron juicio de la ciudadanía, el cual fue registrado con la clave TRIJEZ-JDC-009/2026.
- 3. Sesión del Consejo Estatal.** El nueve de agosto, presuntamente se celebró una sesión del XI Consejo Estatal del PRD, en la que, entre otras cuestiones, se determinó la remoción de quien ocupaba la presidencia de la Mesa Directiva y la designación de un nuevo titular; la incorporación de nuevos integrantes al Consejo Estatal; así como la delegación de atribuciones al Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal para explorar y negociar posibles alianzas electorales con otros partidos políticos para el proceso electoral local 2026-2027.
- 4. Conocimiento de la sesión.** En esa misma fecha, el PRD difundió en sus redes sociales información relativa a la celebración de la sesión y a los acuerdos adoptados.

¹ Todas las fechas que se mencionen en la sentencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo aclaración en diverso sentido.

Las personas promoventes señalan que fue a partir de dichas publicaciones cuando tuvieron conocimiento de su realización, pues afirman que no fueron convocadas para asistir, participar y votar en ella.

5. Juicio de la ciudadanía. El doce de agosto, inconformes con la omisión de convocarlas a la referida sesión y con las determinaciones adoptadas en ella, las personas actoras promovieron juicios ciudadanos.

6. Trámite de los medios de impugnación. El trece siguiente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó registrar los medios de impugnación bajo las claves TRIJEZ-JDC-012/2026 y TRIJEZ-JDC-013/2026, así como notificar a las autoridades responsables para que realizaran la publicitación de los juicios. Así mismo, ordenó turnarlos a la ponencia de la Magistrada en funciones Maricela Acosta Gaytán, quien los tuvo por radicados en su ponencia el catorce de agosto.

7. Requerimiento e informe. El veinte de agosto, se requirió a la autoridad responsable que remitiera el expediente conformado con motivo de la interposición de los medios de impugnación, informe circunstanciado y las constancias del trámite de ley, por lo que el veinticuatro siguiente se recibió en este tribunal la documentación respectiva.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer la controversia planteada por las personas consejeras y el Presidente de la Mesa Directiva, a través del Juicio de la Ciudadanía, ya que demandan la violación a sus derechos político – electorales de asociación y participación en los asuntos políticos y vida interna del PRD, medio cuyo conocimiento corresponde a este órgano jurisdiccional².

II. ACUMULACIÓN

Esta autoridad jurisdiccional considera que lo procedente es acumular los juicios de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-012/2026 y TRIJEZ-JDC-013/2026, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y el resto de las constancias que conforman los expedientes, se advierte que existe identidad en el acto impugnado, consistente en los

² **Fundamento legal:** artículos 8, fracción IV y 46 Bis, de la Ley de Medios; y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

acuerdos tomados durante la celebración de una sesión del Consejo Estatal el pasado nueve de agosto.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley de Medios, señala que este órgano jurisdiccional podrá acumular los juicios a fin de resolverlos de manera pronta y expedita, así como que esta figura procederá respecto de los medios de impugnación en los que se combata ante la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados, además, ésta podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los juicios de que se trate.

En el caso, los juicios respecto de los cuales se pretende su acumulación, fueron promovidos por las personas consejeras, diversos integrantes de órganos partidistas y por el Presidente de la Mesa Directiva; aduciendo por una parte, la omisión de ser convocados a la sesión del nueve de agosto (TRIJEZ-JDC-012/2026) y por otra, la destitución del cargo como Presidente (TRIJEZ-JDC-013/2026), por lo que a pesar de que se trate de cuestiones distintas, existe conexidad en la causa al tener el mismo origen en los acuerdos tomados en la mencionada sesión.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal y a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Medios, en el caso, se configura el supuesto para la acumulación de los medios de impugnación, de ahí que lo procedente es acumular el expediente TRIJEZ-JDC-013/2026 al diverso TRIJEZ-JDC-012/2026, por ser éste el primero que se registró en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

III. PROCEDENCIA DEL SALTO DE INSTANCIA

La parte actora solicita que este Tribunal conozca directamente del presente juicio mediante salto de instancia, al considerar que la controversia se encuentra estrechamente vinculada con la planteada en el diverso juicio de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-009/2026.

Al respecto, se tiene en cuenta que por regla general, los medios de impugnación electorales son procedentes una vez agotadas las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, incluidas las previstas al interior de los partidos políticos.

Lo anterior, porque ordinariamente los medios de defensa intrapartidistas constituyen instrumentos aptos para reparar las violaciones atribuidas a los órganos partidistas y restituir a las personas promoventes en el ejercicio de los derechos que estiman vulnerados. De ahí que la exigencia de agotar las instancias previas tenga como presupuesto que éstas resulten idóneas y eficaces para alcanzar la finalidad restitutoria pretendida; sin embargo, dicha exigencia admite excepciones cuando las circunstancias particulares del caso evidencien que su agotamiento no resulta adecuado para garantizar una tutela efectiva de los derechos controvertidos.

En el caso se actualiza una circunstancia excepcional que justifica el conocimiento directo de la controversia, debido a la estrecha vinculación que guarda con el diverso juicio TRIJEZ-JDC-009/2026, previamente sometido al conocimiento de este Tribunal.

En aquel asunto se controvertió la regularidad constitucional y legal de los Estatutos del PRD y se planteó, entre otras cuestiones, que se dejaran sin efectos los actos partidistas sustentados en dicho ordenamiento.

Por su parte, en el presente juicio se cuestiona la omisión de convocar a diversas personas integrantes del Consejo Estatal a una sesión en la que se adoptaron determinaciones relacionadas con la integración del propio Consejo, la remoción y designación de la persona titular de la Presidencia de su Mesa Directiva y la delegación de atribuciones al Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal para explorar y negociar posibles alianzas electorales.

Así, aun cuando la normativa partidista prevé el recurso de queja para controvertir actos relacionados con su vida interna, en las circunstancias particulares del caso resulta procedente que este Tribunal conozca directamente de la impugnación, **a efecto de no dividir la continencia de la causa y evitar la posibilidad de que se emitan determinaciones contradictorias respecto de actos estrechamente relacionados.**

Ello, porque la decisión que se adopte en el TRIJEZ-JDC-009/2026 respecto de la validez del marco estatutario y de los actos partidistas sustentados en éste podría incidir directamente en la subsistencia y eficacia jurídica de las determinaciones controvertidas en el presente juicio.

Por ello, no tendría sentido enviar este asunto a revisión interna del partido, mientras este Tribunal ya analiza otro juicio relacionado con hechos y reglas que sirvieron de base para esos actos y en congruencia, resulta jurídicamente adecuado que sea este Tribunal quien conozca de las controversias vinculadas, a fin de preservar su análisis conjunto y evitar la emisión de decisiones incompatibles, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 5/2004, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

Por lo anterior, se considera procedente el salto de instancia, pues exigir el agotamiento del medio de defensa intrapartidista generaría el riesgo de dividir la continencia de la causa y de que se emitieran determinaciones contradictorias respecto de cuestiones que guardan una relación material y jurídica entre sí³.

IV. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que el presente medio de impugnación debe **desecharse**, toda vez que la controversia ha quedado **sin materia**.

a) Marco normativo

El artículo 14, párrafo primero, de la Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 15, fracción III de la citada ley, se establece que procede el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que con independencia de la modificación o revocación del acto, lo trascendente es que por cualquier causa cese, desaparezca o se extinga el litigio,

³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el acuerdo dictado dentro del SUP-JDC-1885/2020

dejando el procedimiento sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo⁴.

b) Caso concreto

En el caso, la controversia del presente juicio de la ciudadanía se centra en dos aspectos: por una parte, la celebración de la sesión del Consejo Estatal sin convocatoria previa y por otra, la determinación adoptada, relacionada con la destitución del Presidente de la Mesa Directiva, por lo que la pretensión de la parte actora es que se revoken los acuerdos y determinaciones adoptadas por el pleno del Consejo Estatal.

Ahora bien, la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TRIJEZ-JDC-009/2026 determinó revocar la resolución RCG-IEEZ-001/XI/2026 dictada por el Consejo General del IEEZ, quien a su vez declaró la validez constitucional y legal de las modificaciones estatutarias del PRD, así como la integración de diversos órganos del citado instituto político, pues el acta de la sesión plenaria y los acuerdos que se remitieron al IEEZ no fueron firmados por los funcionarios partidistas facultados.

En ese sentido, **se dejaron sin efectos todos los actos posteriores** surgidos con base en los estatutos indebidamente aprobados por la autoridad administrativa y se ordenó al Consejo General del IEEZ efectuara el análisis respecto a la sesión plenaria válida, con los acuerdos y determinaciones ahí adoptadas.

No obstante, la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado, agrega el acta de la sesión⁵ del tercer pleno extraordinario del Consejo Estatal del PRD que se impugna y dentro de esta se da lectura al orden del día propuesto acorde a la convocatoria⁶, donde se encuentra como uno de los puntos a tratar, la discusión del acuerdo 008/DEE/PRDZ/2026, mediante el cual se aprobó la modificación parcial del estatuto en cumplimiento a lo mandado por la resolución RCG-IEEZ-001/XI/2026, a efecto de que se precisaran las funciones, atribuciones y facultades de las diversas secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal.

⁴Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA." Jurisprudencia publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Consultable en el sitio de internet <http://www.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

⁵ Visible a foja 218 del expediente TRIJEZ-JDC-012/2026.

⁶ Visible a foja 232 del expediente TRIJEZ-JDC-012/2026.

Así, de la lectura integral del acta se observa que al comienzo de la sesión, uno de los consejeros asistentes manifiesta su inquietud por la conducción de las reuniones del Presidente de la Mesa Directiva que no está presente, por lo que otra consejera propone relevarlo del cargo en la propia asamblea. Finalmente, en los resolutivos de la asamblea del tercer pleno⁷, se hace la declaración de que la designación de Ricardo de la Rosa Trejo corresponde a una decisión soberana de auto organización y se dejan a salvo los derechos del Presidente de la Mesa Directiva para que impugne la determinación.

Como se observa, la sesión del tercer pleno extraordinario del Consejo Estatal no surgió como un acto autónomo de la vida del partido desvinculada del procedimiento estatutario, sino que su origen, de acuerdo a la propia convocatoria, fue precisamente atender los cambios y observaciones derivadas de una determinación administrativa que ya fue revocada y la sentencia que lo decidió, privó de efectos a los actos que hayan surgido a raíz de la aprobación y vigencia de los estatutos.

Por otro lado, si bien la remoción del Presidente no proviene de las modificaciones estatutarias, lo cierto es que la determinación deriva de la realización de la sesión plenaria descrita, pues en ella se agregó dicho aspecto como un punto a considerar y finalmente se resolvió destituirlo.

En ese tenor, no es posible analizar la destitución como un acto desvinculado de los estatutos ahora invalidados, porque ésta no provino de un procedimiento iniciado con anterioridad o de una determinación independiente, sino que tuvo lugar en la misma sesión, es decir, su existencia depende de la celebración de esa sesión plenaria del Consejo Estatal que tenía por objeto acatar observaciones de la autoridad administrativa.

Aunado a lo anterior, en la controversia suscitada en el TRIJEZ-JDC-009/2026 también se cuestionó la integración de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, pues se dijo, no eran las personas que efectivamente se habían aprobado por la mayoría de los consejeros, hecho que la sentencia confirmó al advertir que se presentó documentación diversa por personas no facultadas; de manera que, al haberse privado de efectos los estatutos impugnados y los actos partidistas sustentados en ellos, quedó igualmente insubsistente la integración de dicho órgano directivo.

⁷ Visible a foja 236 del expediente TRIJEZ-JDC-012/2026.

Esta circunstancia incide directamente en la sesión que constituye la materia del presente juicio, pues su desarrollo y conducción se llevó a cabo a través de una Mesa Directiva cuya integración encontraba sustento en los actos que posteriormente fueron privados de efectos por determinación de este Tribunal.

En ese sentido, la vinculación entre ambos asuntos no deriva únicamente de que la sesión controvertida tuviera como finalidad atender cuestiones relacionadas con la determinación administrativa posteriormente revocada, sino también de que su celebración, conducción y adopción de acuerdos se realizó a partir de una integración orgánica cuya eficacia jurídica quedó igualmente insubsistente.

Bajo esas circunstancias, este Tribunal considera que el juicio de la ciudadanía ha quedado sin materia, porque la sentencia del TRIJEZ-JDC-009/2026 modificó la situación jurídica concreta sobre la cual descansa la sesión plenaria que dio origen a los actos controvertidos, al privar de efectos el marco estatutario y los actos consecuentes, de manera que la celebración de dicha sesión y las determinaciones adoptadas en ella, carecen actualmente de efectos jurídicos susceptibles de ser analizados mediante una sentencia de fondo.

Consecuentemente, la pretensión de la parte actora ha quedado sin materia, pues aun si se analizara la regularidad de la convocatoria, la celebración de la sesión o la validez de la remoción acordada en ella, dicho estudio carecería de eficacia práctica, al recaer sobre actos que ya fueron privados de efectos como consecuencia de una determinación judicial previa.

Por las consideraciones señaladas, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TRIJEZ-JDC-013/2026 al diverso TRIJEZ-JDC-012/2026, por lo que se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan las demandas al haber quedado sin materia.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por **unanimidad** de votos de las Magistradas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO